

NORMATIVAS Y CRITERIOS PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS
DE AUXILIARES DE JUSTICIA EN EL FUERO FEDERAL

Actuación en demandas ordinarias:

En primer lugar, en este punto se hace referencia a la actuación de un auxiliar de justicia, que puede ser un perito contador, un interventor y/o cualquier otra intervención procesal que los profesionales en ciencias económicas puedan llegar a tener dentro del fuero federal y con relación a procesos de los que se denominan principales excluyéndose de esa manera a toda modalidad incidental.

Primariamente, lo que hay que analizar es si el proceso principal tiene o no contenido económico.

1.- Juicio principal con contenido económico:

La regla general es lo que indica el art. 21 en la parte que dice: *“En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular **no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso.** Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente...”*.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, la aplicación de esos índices (5 % a 10 %) debe analizarse en combinación con el mismo artículo 21 primera parte (porcentajes aplicables exclusivamente a los abogados por su labor completa en primera instancia), que dice:

ARTÍCULO 21.- *En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:*

Escala	%
Hasta 15 UMA	del 22% al 33%

<i>De 16 UMA a 45 UMA</i>	<i>del 20% al 26%</i>
<i>De 46 UMA a 90 UMA</i>	<i>del 18% al 24%</i>
<i>De 91 UMA a 150 UMA</i>	<i>del 17% al 22%</i>
<i>De 151 UMA a 450 UMA</i>	<i>del 15% al 20%</i>
<i>De 451 UMA a 750 UMA</i>	<i>del 13% al 17%</i>
<i>De 751 UMA en adelante</i>	<i>del 12% al 15%</i>

Es decir, que cuando interviene un perito en un proceso principal (no incidental), corresponde que le regulen entre un 5 % a un 10 % del monto del proceso, estos porcentajes también deben ser interpretados de acuerdo al criterio judicial y en concordancia con la escala indicada precedentemente, ya que algunos juzgados le regulan al perito entre una tercera parte (1/3) y la mitad (1/2) de la regulación del abogado tomando como base la escala arancelaria indicada precedentemente.

Conclusión, en causas principales la regulación del perito debe estar entre un 5 % a un 10 % del monto del proceso, escala que puede verse ampliada a discreción judicial siempre tomando como base máxima la mitad de la escala del art. 21 (sujeto a consideración judicial).

Base económica:

A los fines de aplicar las escalas precedentes, en procesos principales con contenido económico, es de fundamental importancia establecer cual es la base económica regulatoria, es decir, la base sobre la cual hacer los cálculos de porcentaje.

Para ello, es clarificador lo establecido por el artículo 22 Ley 27.423, que dice: *“En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención; si hubiera sentencia será el de la liquidación que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma.”*

Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia,

si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%), o, en los procesos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere”.

Lo medular de este artículo radica en que si el proceso culmina por sentencia, el monto de condena de la misma con más sus intereses, constituye la base de cálculo.

Ahora bien, si el proceso termina por acuerdo transaccional, el art. 25 inciso C ley 27.423, no se encuentra vigente por haber sido observado por el Decreto N° 1077/2017.

Por lo que se aplica supletoriamente el art. 959 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que el acuerdo transaccional solo es válido entre las partes, vale decir, que no le es aplicable a los terceros no firmantes (en este caso peritos), siendo en consecuencia, el monto de la demanda, con la respectiva actualización e intereses que correspondan, el importe que deberá tenerse en cuenta como base regulatoria para los honorarios de los auxiliares de la justicia.

2.- Procesos ejecutivos:

La Ley 27.423 en su artículo 34 no establece diferencias regulatorias para procesos principales, ya sean de conocimiento o ejecutivos, solamente introduce una reducción para el caso de que no se oponga excepción legítima, es decir, que el demandado no haya ejercido defensa alguna.

ARTÍCULO 34.- *En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular.*

3.- Proceso incidental y juicios de ejecución de sentencia:

Este caso resulta de mucha trascendencia práctica, ya que corresponde a casos de ejecución de sentencias de juicios por reajustes jubilatorios.

ARTÍCULO 41.- *En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando **la mitad de la escala del artículo 21**. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular. Las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha se regularán en un cuarenta por ciento (40%) de la escala del citado artículo.*

Es clara la redacción del artículo 41 de la Ley 27.423, ya que en el mismo se indica que la regulación se reduce en un 50 % (cincuenta por ciento) de lo que hubiera correspondido en el principal.

4.- Juicios sin contenido económico:

En los procesos **sin contenido económico**, les corresponde a los peritos y demás auxiliares de la justicia una regulación equivalente a 6 unidades UMA como mínimo.

ARTICULO 60.- *En los **procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria**, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en **un mínimo de seis (6) UMA**, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas.*

5.- Honorarios mínimos:

ARTÍCULO 61.- *En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los **honorarios del perito** y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos **los honorarios mínimos a regular alcanzan a seis (6) UMA**. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.*

El presente artículo 61 Ley 27.423, establece que en los procesos con apreciación pecuniaria se debe seguir los criterios regulatorios establecidos en el artículo 32 de la indicada ley y establece como base mínima regulatoria la cantidad de 6 (seis) unidades UMA, sin perjuicio de lo cual la Excma. Cámara Federal de Rosario

ha establecido pautas morigeradoras de conformidad a lo establecido en los arts. 41 de la Ley 27.423 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ergo, el mínimo de 6 UMA debe ser interpretado siempre en relación directa con el criterio que el Tribunal tenga para establecer de manera proporcional entre la retribución y la importancia de la labor cumplida.

De lo que se puede inferir que el mínimo de 6 UMA debe tomarse como referencial y no de aplicación obligatoria (todo ello según criterio de aplicación de la Cámara Federal de Rosario).